Secretaría.- A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para proveer acerca del recurso de apelación, presentado por la parte demandante, dentro del proceso Verbal de Deslinde y Amojonamiento, adelantado por la señora Ligia Noreña Bohórquez contra el señor Cicerón Balcázar Velasco, contra el Auto No. 821 del 23 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle.

EL AUTO OBJETO DEL RECURSO:

Mediante la providencia referida, la juez de conocimiento dispuso RECHAZAR la demanda, argumentando falta de subsanación en debida forma de la demanda, por cuanto se omitió allegar como anexo del libelo, dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, tal como lo requiere expresamente la norma que lo regula. Como su argumento es objeto de valoración en esta providencia se trascribe de la siguiente manera:

"*...En la presente demanda VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de LIGIA NOREÑA BOHORQUEZ, en contra de CICERON BALCAZAR VELASCO, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora (sic) allega escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. No obstante, no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que, omite Allegar con la demanda dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, al tenor del articulo 401 numeral tercero del (c.g.p)1, y en el escrito de subsanación insta que los planos aportados constituyen dictamen pericial, cuando es necesario que el perito Los temas técnicos, muchas veces complejos, los exponga con claridad para facilitar la comprensión ante personas ajenas a esta profesión...*"

Es decir la juez de primera instancia **basada en la falta de dictamen pericial, en el que se determine la línea divisoria entre los inmuebles materia el presente asunto** (resalta el Despacho), consideró que el libelo no fue debidamente subsanado, en consecuencia rechazo la demanda ordenando la devolución de los anexos de la misma a la parte actora.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El recurrente manifiesta que el argumento esbozado por la juez de conocimiento no es de consideración, puesto que el peritaje aportado no ha sido sometido a controversia, conforme lo establece el artículo 228 del C. G. del P., el cual trascribe.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Agrega que en el acápite de pruebas de la demanda es solicitado (sic) una INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DEL PERITO, en los siguientes términos:

"*...solicito a su despacho se sirva decretar inspección judicial con intervención del perito topógrafo JUAN MANUEL GUZMAN FRASICA, profesional con licencia No. 01-12230 C.N.P.T. para que se practique al momento de la diligencia de deslinde, con el objeto de determinar la localización topográfica de los linderos indicados en las escrituras y en el INFORME DE GEOREFERENCIACION que se anexa...*"

Dice que es en la contestación de la demanda y en la diligencia de inspección judicial, los momentos procesales en donde la parte demandada puede controvertir el peritaje y presentar otro peritaje

Considera que con el auto recurrido, se está dictando un fallo en un proceso que aún no ha iniciado.

Con base en los argumentos expuestos, solicita la revocatoria del auto No. 821 del 23 de abril de 2019, a cambio de que se disponga la continuación del trámite que corresponde.

CONSIDERACIONES:

Es de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas, con el fin de garantizar en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, asegurando al máximo la eliminación del error judicial.

El problema jurídico consiste en determinar si como lo alega el apoderado judicial de la parte demandante, se debe acceder a continuar el trámite que corresponde a este asunto o si por el contrario, bien hizo la Juez de conocimiento en disponer el rechazo de la demanda por no haberse allegado oportunamente como anexo de la demanda el dictamen pericial echado de menos en el auto inadmisorio.

1. SOBRE LOS REQUISITOS DEL ARTÌCULO 401 DEL C.G. del P. 2.

Establece la referida norma, respecto al proceso Verbal de Deslinde y amojonamiento, que:

"Demanda y anexos. La demanda expresara los linderos de los distintos predios y determinara las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañara:

1...2...3.- **Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria**, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228"

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. DE PORQUÉ EN ESTE CASO SE CONFIGURA LA INOBSERVANCIA DE LA REFERIDA NORMA

En primer lugar, se infiere que el motivo de la juez de primera instancia para rechazar la demanda tiene su génesis en que el apoderado actor, no obstante haber tenido la oportunidad de cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal, toda vez que ello le fue solicitado expresamente en el punto 3º del auto inadmisorio No. 553 del 22 de marzo de 2019, se abstuvo de hacerlo, por cuanto en el escrito de subsanación respecto a dicho punto, que es materia de inconformidad en la alzada, se limitó a argumentar que no puede entenderse que los planos aportados no constituyan dictamen pericial, cuando dos de dichos planos aportados fueron proporcionados por el perito topógrafo JUAN MANUEL GUZMAN FRASICA, los que dice obran en el expediente, adjuntando nuevamente copia de ellos.

Segundo, en el término de ejecutoria de la providencia que rechazo la demanda por no haber sido subsanados en su totalidad los puntos advertidos en el auto inadmisorio, el apoderado actor presentó escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada por la juez de segunda instancia, fundamentándose con los argumentos trascritos en el acápite "SUSTENTACIÓN DEL RECURSO".

Tercero, revisados los anexos allegados con el libelo se infiere que, si bien es cierto, como anexo de la demanda se allego un dictamen pericial, rendido por el topógrafo Juan Manuel Guzmán Frasica (Fls. 19 al 50), también lo es, que en el mismo no se determina, o al menos en términos castizos, la línea divisoria de los inmuebles objeto del deslinde y amojonamiento, requisito expreso que establece claramente la norma trascrita (art. 401-3 C. G. del Proceso), siendo este el requisito echado de menos en el auto inadmisorio de la demanda en el punto 3º, no comprendiendo la instancia por que la parte recurrente considera que por el hecho de exigirse tal requisito legal se estuviese emitiendo fallo alguno en un proceso sin iniciar, pues debe entender que ese requisito es exigido por la norma expresamente, sin que ello impida que más adelante la experticia presentada pueda ser controvertida.

Cuarto, en tales términos, advierte la instancia, que la Juez directora de la presente demanda, concluyó acertadamente que por no haber sido subsanada en debida forma la demanda se impone el rechazo de la misma, debiendo entender el recurrente que es obligación que el libelo cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma procesal, motivo por el cual se confirmará el auto atacado.

En mérito de los expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto interlocutorio No. 821 del 23 de abril de 2019, proferido por la Juez Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, mediante el cual rechazó la demanda verbal de Deslinde y Amojonamiento.

SEGUNDO: No hay lugar a **CONDENAR** en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al lugar de origen, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

LUEDSAGA./
76892-40-03-001-2019-00146-01

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Santiago de Cali, _____
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.
El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante ***Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020*** *expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso* ***la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive, hasta el 20 de marzo de 2020,*** *con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.*

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 *por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020,* ***desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020****.*

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 *por medio del cual se prorroga la suspensión de términos* ***desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020****.*

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 *mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional,* ***desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020****.*

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 *mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional,* ***desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020****.*

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 *mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional,* ***desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020****.*

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 *mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional,* ***desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020****.*

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 *mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional,* ***desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020****.*

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO